



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-17-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000836, en la que se requirió:

“Solicito la siguiente información pública del servidor (...):

1. Fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. *Todos los cargos públicos que ha ocupado (...) en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
3. *Todo (sic) los perfiles de puesto de los cargos que ha ocupado (...) y la justificación para haber ocupado cada uno de los cargos dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
4. *Actividades actuales de (...).*
5. *C.V en versión pública de (...).*
6. *Todas las Declaraciones patrimoniales en versión pública del servidor (...).*
7. *Informar cuantas comisiones nacionales o internacionales ha realizado (...) justificando cada una de ellas, así como los informes de comisión correspondiente en versión pública.*
8. *Copia simple en versión pública de todos los oficios que ha signado (...) desde su entrada a la SCJN y hasta la presentación de solicitud.*
9. *Número de personas a cargo de (...).*
10. *Saber si el servidor público (...) tiene antecedentes de acoso sexual, acoso laboral, responsabilidad patrimonial alguna sanción dentro de la SCJN o el Poder Judicial de la Federación. (sic)*
11. *Proyectos actuales a cargo de (...) y su justificación para que este a cargo del servidor público, así como la importancia y relevancia de cada uno de ellos para que el servidor público los tenga a su cargo.*
12. *Informar sobre todos los proyectos que tuvo a su cargo (...) del 2019 al 2022, así como su justificación para que los tuviera a su cargo, conocer el estado actual de cada uno de ellos, cuanto (sic) se eroga (sic) en cada uno de ellos y el link en donde se puedan ver en versión pública.*
13. *Conocer todos los contratos que (...) tuvo a su cargo como administrador del contrato, conocer cuanto (sic) se eroga en cada uno de ellos, el estado actual de cada uno de ellos y su justificación y relevancia para que (...) fuera el administrador del contrato.*
14. *De los proyectos actuales a cargo de (...) saber cuanto (sic) va a costar cada uno de ellos, la partida presupuestal de donde se erogara el recurso, saber si se contrataran personas para elaborar dichos proyectos, la justificación de cada uno de ellos, la relevancia de cada uno de ellos.*
15. *Lista completa en la que se especifique desde la fecha de ingreso a la SCJN y a la fecha de la presentación de la misma, todas las reuniones que ha tenido (...), así como una breve síntesis de cada una de ellas, conocer los acuerdos de cada una de ellas, saber el estado de cada una de ellas.*
16. *Lista completa en la que se especifique desde la fecha de ingreso a la SCJN y a la fecha de la presentación de la misma de todos los eventos a los que ha asistido (...) en representación de la SCJN, el link en donde se pueden ver, una síntesis de la misma, así como la relevancia de cada una de ellas.*
17. *Conocer el puesto actual de (...), así como su justificación de acuerdo al perfil de puesto, salio (sic) neto y bruto, prestaciones, así como detallar cada una de las actividades que tiene a su cargo, quiero conocer si existe un nombramiento firmado por la Presidenta de la Corte o cual es la justificación para que ocupe ese lugar.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

18. *Detallar las áreas que (...) tiene a su cargo, así como el organigrama de cada área, explicando las actividades de cada área, así mismo deseo conocer el nombre de las personas a cargo de (...), su C.V en versión pública y conocer las funciones de cada persona que esta (sic) a cargo de (...), justificado la importancia de cada persona a cargo de (...) este bajo la supervisión de la persona servidora pública.”*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0241/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La titular de la Unidad General de Transparencia, mediante comunicaciones electrónicas de doce de abril de dos mil veintitrés, realizó los requerimientos que se indican en la siguiente tabla:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-1486-2023	1 a 5, 17 y 18
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	UGTSIJ/TAIPDP-1487-2023	6 y 10
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-1488-2023	10
Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH)	UGTSIJ/TAIPDP-1490-2023	7 a 9, 11 a 16

BnsVd0JoygbG+LwDD5AP3RIVYul+ZlpRh7cUjibGZaM=

CUARTO. Informe de la UGIRA. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia, el oficio UGIRA-A-48-2023, en el que se informó sobre el punto 10 de la solicitud:

(...)

*“Conforme al ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, que tiene conferidas esta Unidad General, en términos del artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que la información solicitada consistente en **el número de quejas por ‘acoso laboral, sexual, o de carácter patrimonial’ que tiene la persona que se indica en la solicitud, es información confidencial**, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados², puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona³, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.*

Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Así, divulgar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona identificable, en las que se indique por parte de quien denuncia,

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.’

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

² **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

³ Véase la tesis **P. LX/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.’**



cualquier falta de responsabilidad administrativa o alguna en específico, como en el caso, ‘acoso laboral’, sería susceptible de impactar en la vida privada en todos los aspectos de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncia o queja implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Por lo tanto, entregar información relativa a la expresión numérica sobre la cantidad de denuncias y el motivo por el que se presentaron (a juicio del denunciante), contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que la exhibición de la persona identificada o identificable al revelar esa información representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁴.

Este criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-CI/J-5-2023, CTCI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en el Varios CT-VT-A-5-2023⁵.

En lo tocante a si la persona señalada tiene alguna sanción, es de precisarse que no corresponde a esta autoridad investigadora sancionar ni llevar a cabo registros sobre las sanciones que se impongan a los servidores públicos. No obstante lo anterior, se estima que en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracción XIX y 38, fracción XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, respectivamente,

⁴ Al respecto, puede consultarse la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: ‘**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA PROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.**’

⁵ Consultables en:

CT-CUM-A-2-2023 Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-5-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-6-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-7-2023 Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CT-VT-A-5-2023 Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintidós.

⁶ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

‘**Artículo 37.** La Contraloría tendrá las atribuciones siguientes: [...]’

XIX. Coordinar el registro de las personas servidoras públicas sancionadas, así como celebrar convenios de colaboración con los Poderes Federales y Locales para el intercambio de información en la materia [...]’

‘**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables”

[...]

corresponde al Contralor de este Alto Tribunal coordinar el registro de servidores públicos sancionados y es atribución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas mantener actualizado ese registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por el Alto Tribunal, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves.”

QUINTO. Informe de la DGRARP. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia, el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/331/2023, en el que se informa sobre los puntos 6 y 10:

(...)

“Para dar respuesta, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 38, fracciones II, VIII, IX y XIII⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta dirección general tiene entre sus atribuciones la de implementar y gestionar las acciones para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como llevar el registro de las personas servidoras públicas sancionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que esta área puede pronunciarse sobre las declaraciones de situación patrimonial y las sanciones administrativas impuestas por este Alto Tribunal a que hace referencia la solicitud.

‘6. Todas las Declaraciones patrimoniales en versión pública del servidor (...).’

De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Registro Patrimonial, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por la persona referida en la solicitud, son las siguientes:

⁷ “Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)

‘10. Saber si el servidor público (...) tiene antecedentes de acoso sexual, acoso laboral, responsabilidad patrimonial alguna sanción dentro de la SCJN o el Poder Judicial de la Federación.’

Conforme a las facultades otorgadas a esta dirección general en el citado artículo 38 del Reglamento Orgánico, no se cuenta con alguna relativa a tener un registro de **antecedentes** por actos o conductas que, en su caso, lleven a cabo las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni se tiene conocimiento de que en la normativa de este Alto Tribunal exista alguna disposición que contemple ese registro, por lo que no se está en posibilidad de atender ese aspecto de la solicitud, en relación a si una persona determinada tiene antecedentes por acoso sexual o acoso laboral.

Por cuanto a lo solicitado sobre **‘responsabilidad patrimonial alguna sanción dentro de la SCJN’** (sic), se entiende la referencia como las sanciones administrativas impuestas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, entre ellas, una posible sanción económica.

Para atender ese aspecto de la solicitud, es necesario tener presente que sólo deben publicarse aquellas sanciones que consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto⁸, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53⁹, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el ‘ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes’ de los ‘Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia’; por tanto, las sanciones que deriven de faltas administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas.

Conforme a los criterios referidos, las sanciones administrativas impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran

⁸ “Artículo 27. (...)”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

(...)

⁹ “Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

publicadas en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>, específicamente en el apartado de sanciones Administrativas.

Finalmente, respecto de la referencia que hace la solicitud a sanciones que tenga la persona en el Poder Judicial de la Federación, sólo se cuenta con la información correspondiente a este Alto Tribunal, de acuerdo con las atribuciones a que se ha hecho referencia, por lo que, en su caso, la persona solicitante podría pedir al Consejo de la Judicatura Federal y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la información que les compete.”

SEXTO. Primera prórroga solicitada por la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/370/2023, enviado por correo electrónico el veinte de abril de dos mil veintitrés, se solicitó prórroga de cinco días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la existencia y posible disponibilidad de lo requerido, respecto de la cual, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1798-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, se informó que el veintisiete de abril de este año, debía emitirse la respuesta.

SÉPTIMO. Segunda prórroga solicitada por la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/424/2023, enviado por correo electrónico el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se solicitó una segunda prórroga de cinco días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la existencia y posible disponibilidad de lo requerido, y en el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1872-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, se informó que el ocho de mayo de este año, debía emitirse la respuesta.

OCTAVO. Informe de la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/457/2023 de tres de mayo de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

“Es importante mencionar que la información que se proporciona es en el ámbito de competencia de esta Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se procede a dar respuesta en los siguientes términos:



1. Fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (sic)

Se informa que (...) ingresó a laborar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de marzo de dos mil catorce.

2. Todos los cargos públicos que ha ocupado (...) en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (sic)

En el cuadro que se inserta a continuación, se detallan los puestos que ha ocupado la persona servidora pública citada, desde su fecha de ingreso a este Alto Tribunal hasta la fecha de presentación de la presente solicitud.

Puesto	Fecha Inicio	Fecha Final
Profesional Operativo	16/03/2014	30/09/2016
Asistente de Mando Superior	1/10/2016	31/12/2016
Profesional Operativo	1/01/2017	31/01/2017
Director de Área	1/11/2019	31/08/2020
Subdirector General	1/09/2020	A la fecha

3. Todo (sic) los perfiles de puesto de los cargos que ha ocupado (...) y la justificación para haber ocupado cada uno de los cargos dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (sic)

Se informa que las descripciones de puestos y los requisitos para ocuparlos en este Alto Tribunal, se encuentran establecidos en el Acuerdo General 10/2009, de fecha seis de octubre de dos mil nueve, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal y su Anexo 1, referente al catálogo y definición de los puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, de septiembre de 2019, mediante los cuales el peticionario podrá consultar, en el primero de ellos, la información de los puestos que ocupó del 2014 a agosto de 2019 y, en el segundo, para los puestos que ocupó de septiembre 2019 a la fecha; documentos que son públicos y pueden ser consultados por el peticionario en las siguientes ligas electrónicas:

(...)

Ahora bien, el peticionario podrá ubicar la descripción de los puestos de Profesional Operativo y Asistente de Mando Superior que ocupó del 16 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2017 en la página 7 del Anexo 1. Por lo que hace a los puestos de Director de Área y Subdirector General que ocupó y ocupa del 1 de noviembre de 2019 a la fecha, los podrá ubicar en las páginas 62 y 44, respectivamente, del Catálogo General de Puestos de 2019.

4. Actividades actuales de (...) (sic)

Con relación a las actividades que realiza la persona servidora pública (...), conforme a lo establecido en el Catálogo General de Puestos citado, se enuncian de manera enunciativa más no limitativa las funciones del puesto de Subdirector General:

1. Brindar apoyo y asesoría;

2. *Coordinar, elaborar y presentar los estudios, análisis, proyectos y opiniones;*
3. *Analizar la información que se genera en las áreas del ámbito de su competencia;*
4. *Coordinar acciones para el desarrollo de las funciones que le corresponda;*
5. *Formular los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la Subdirección General a su cargo, y*
6. *Realizar otras funciones inherentes que sean encomendadas por su superior inmediato.*

5. C.V en versión pública de . (...) [sic]

Ahora bien, por lo que hace al curriculum vitae de (...), se hace del conocimiento que la información es pública, conforme a los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que debe ponerse a disposición del público, en medios electrónicos; en ese sentido, la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica:

(...)

El peticionario al ingresar a la liga deberá seguir los pasos que se señalan a continuación para acceder al currículum vitae, en versión pública:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Obligaciones: Generales

Ícono: Currícula de Funcionarios

Ejercicio: 2022

Filtros de búsqueda: *Nombre del servidor público*

Es importante señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo General VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, es responsabilidad de cada persona servidora pública mantener actualizada la documentación necesaria para la integración de su expediente personal, como lo es el curriculum vitae y presentarla a la Dirección General de Recursos Humanos.

17. Conocer el puesto actual de (...), así como su justificación de acuerdo al perfil de puesto, salario neto y bruto, prestaciones, así como detallar cada una de las actividades que tiene a su cargo, quiero conocer si existe un nombramiento firmado por la Presidenta de la Corte o cual es la justificación para que ocupe ese lugar. (sic)

Se informa que el puesto actual, sueldo neto, sueldo bruto y prestaciones de la persona servidora pública (...), es información pública en términos del artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y puede ser consultada por el particular en la siguiente liga electrónica, mediante la cual le permitirá tener acceso al directorio de la Suprema Corte:

(sic)



Respecto a las actividades que realiza la persona servidora pública (...), se reitera lo que se respondió en la respuesta 4 y se enuncian nuevamente de manera enunciativa más no limitativa las funciones del Subdirector General son:

- 1. Brindar apoyo y asesoría;*
- 2. Coordinar, elaborar y presentar los estudios, análisis, proyectos y opiniones;*
- 3. Analizar la información que se genera en las áreas del ámbito de su competencia;*
- 4. Coordinar acciones para el desarrollo de las funciones que le corresponda;*
- 5. Formular los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la Subdirección General a su cargo, y*
- 6. Realizar otras funciones inherentes que sean encomendadas por su superior inmediato.*

Por último, se informa que de la revisión que se realizó al expediente personal de la persona servidora pública citada, se localizó el nombramiento definitivo de Subdirector General de 16 de febrero de 2021, firmado por el entonces Oficial Mayor, con fundamento en el artículo 18, fracción II del Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de once de julio de 2019.

18. Detallar las áreas que (...) tiene a su cargo, así como el organigrama de cada área, explicando las actividades de cada área, así mismo deseo conocer el nombre de las personas a cargo de, su C.V en versión pública y conocer las funciones de cada persona que está a cargo de (...), justificado la importancia de cada persona a cargo de (...) este bajo la supervisión de la persona servidora pública. (sic)

Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación tiene entre sus atribuciones formular los instrumentos técnico–normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales.

Por lo anterior, se sugiere orientar el presente requerimiento a dicha Dirección General para que se pronuncie conforme a sus atribuciones e informe sobre la estructura orgánica-ocupacional de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos y una vez que proporcionen la información a la Unidad, se notifique a esta Dirección General a mi cargo, para estar en posibilidades de proporcionar las versiones públicas de la curricula (sic), así como las funciones de las personas servidoras públicas dependientes de la Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos.”

NOVENO. Primer acuerdo de ampliación de gestiones. Derivado de lo informado por la DGRH, mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó requerir a la Dirección General de Planeación,

Seguimiento e Innovación (DGPSI), lo que se hizo mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2069-2023.

DÉCIMO. Informe de la UGCCDH. Mediante oficio UGCCDH-108-2023, de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

“Considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹⁰ así como lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹¹ la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, se hace constar que la información que se referirá en adelante es existente y es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Informar cuantas comisiones nacionales o internacionales ha realizado (...) justificando cada una de ellas, así como los informes de comisión correspondiente en versión pública.

Para consultar las comisiones por las que se cuestiona, se puede consultar la información que se encuentra en el enlace de las obligaciones de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el apartado de Viáticos y gastos de representación.¹² Se adjuntan los informes de comisión respectivos (Anexos 1 al 6).

8. Copia simple en versión pública de todos los oficios que ha signado (...) desde su entrada a la SCJN y hasta la presentación de solicitud.

Para dar respuesta a este rubro, se comparten los oficios con fechas 20 de octubre de 2020 (Anexo 7) y 24 de octubre de 2022 (Anexo 8).

9. Número de personas a cargo de (...).

El servidor público (...) tiene actualmente el cargo de Subdirector General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos en la UGCCDH. La estructura orgánica de dicha área se puede consultar en el sitio web de la SCJN.¹³ Asimismo, se puede consultar la estructura ocupacional¹⁴, con información sobre la ocupación de las plazas.

¹⁰ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

¹¹ **Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/viaticos-gastos-representacion>

¹³ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_org/2023-04/EONB_UGCCDH_ABR2023.pdf

¹⁴ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_ocup/2023-04/EO_UACDH.pdf



11. Proyectos actuales a cargo de (...) y su justificación para que este a cargo del servidor público, así como la importancia y relevancia de cada uno de ellos para que el servidor público los tenga a su cargo.

El servidor público (...) ocupa actualmente el puesto de Subdirector General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos en la UGCCDH, de acuerdo con la Estructura Orgánica no básica de la UGCCDH, publicada en abril 2023.¹⁵

El servidor público (...) tiene a su cargo los proyectos que corresponden con el objetivo y funciones del puesto que actualmente ocupa. La Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos coordina la atención a los requerimientos de instancias nacionales e internacionales y supervisa los proyectos implementados en materia de violaciones graves a derechos humanos y justicia penal, así como las actividades de promoción, formación y defensa en materia de derechos.

Como parte de ello, se elaboran: informes en materia de derechos humanos que se rinden ante los Sistemas Interamericano y Universal, protocolos de actuación para quienes imparten justicia, estudios e investigaciones de derechos humanos (con especial enfoque en violaciones graves a derechos humanos y justicia penal), estrategias de capacitación en colaboración con otras áreas de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal e iniciativas para el fortalecimiento de defensa de derechos humanos.

Los proyectos específicos de dicha área están sometidos a una revisión derivada de las modificaciones que resultan del Acuerdo General de Administración, de la Presidenta de la SCJN, de veinticuatro de marzo de 2023, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género (AGA III/2023)¹⁶.

Con relación a la valoración sobre la importancia y relevancia de estos proyectos, se informa que no se cuenta con un documento en esos términos dado que no hay una facultad, competencia o atribución de generar un documento con esas características por cada uno de los proyectos de la Subdirección General de referencia. De manera que, la información es inexistente. Bajo el principio de máxima publicidad se refiere que los proyectos se han incluido en los Informes anuales de labores¹⁷.

12. Informar sobre todos los proyectos que tuvo a su cargo (...) del 2019 al 2022, así como su justificación para que los tuviera a su cargo, conocer el estado actual de cada uno de ellos, cuanto se eroga en cada uno de ellos y el link en donde se puedan ver en versión pública.

Durante el periodo de referencia establecido en la solicitud el servidor público (...) ocupó los siguientes puestos en la DGDH: a partir de noviembre de 2019 a

¹⁵ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_org/2023-04/EONB_UGCCDH_ABR2023.pdf

¹⁶ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2023-03/05%20AGA%20III-2023%20UGCCDH%20y%20DGPASVG-SF.pdf

¹⁷ Disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/informe>

septiembre de 2020, fue Director de Vinculación con Organismos Nacionales e Internacionales y, posteriormente, de septiembre de 2020 a marzo de 2023, Subdirector General Jurídico. Los proyectos que el servidor público tuvo a su cargo corresponden con los objetivos y funciones de los referidos puestos. Se proporciona la versión 2021 del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Derechos Humanos (MOE-DGDH-V1-MAY-2021),¹⁸ en donde se exponen dichos objetivos y funciones.

Para conocer el estado de cada uno de los proyectos de la entonces DGDH se pueden consultar los Informes anuales de labores correspondientes a 2019, 2020, 2021 y 2022.¹⁹ En relación con las erogaciones correspondientes a los proyectos de la DGDH se sugiere que esta consulta sea turnada a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

13. Conocer todos los contratos que (...) tuvo a su cargo como administrador del contrato, conocer cuánto se erogó en cada uno de ellos, el estado actual de cada uno de ellos y su justificación y relevancia para que (...) fuera el administrador del contrato.

A continuación, se da cuenta de los contratos en los que el servidor fungió como administrador:

[se inserta cuadro en el que se listan siete proyectos, con el nombre del proyecto, número de contrato, importe y estatus]

Los contratos manejados por el servidor público corresponden con los objetivos y funciones de los puestos que ha ocupado en la DGDH. Para la consulta de estos contratos se sugiere turnar esta parte de la solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales.

14. De los proyectos actuales a cargo de (...) saber cuánto va a costar cada uno de ellos, la partida presupuestal de donde se erogará el recurso, saber si se contratarán personas para elaborar dichos proyectos, la justificación de cada uno de ellos, la relevancia de cada uno de ellos.

El servidor público (...) ocupa actualmente el puesto de Subdirector General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos en la UGCCDH, de acuerdo con la Estructura Orgánica no básica de la UGCCDH, publicada en abril 2023.²⁰

El servidor público (...) tiene a su cargo los proyectos que corresponden con el objetivo y funciones del puesto que actualmente ocupa. La Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos coordina la atención a los requerimientos de instancias nacionales e internacionales y supervisa los proyectos implementados en materia de violaciones graves a derechos humanos y justicia penal, así como las actividades de promoción, formación y defensa en materia de derechos.

¹⁸ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/2021-06/MOE-DGDHV1-MAY-2021.pdf

¹⁹ Disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/informe>

²⁰ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_org/2023-04/EONB_UGCCDH_ABR2023.pdf



Como parte de ello, se elaboran: informes en materia de derechos humanos que se rinden ante los Sistemas Interamericano y Universal, protocolos de actuación para quienes imparten justicia, estudios e investigaciones de derechos humanos (con especial enfoque en violaciones graves a derechos humanos y justicia penal), estrategias de capacitación en colaboración con otras áreas de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal e iniciativas para el fortalecimiento de defensa de derechos humanos.

Los proyectos específicos de dicha área están sometidos a una revisión derivada de las modificaciones que resultan del AGA III/2023²¹.

No obstante, de manera previa a las referidas modificaciones derivadas del AGA III/2023, se realizaron las siguientes contrataciones respecto de los proyectos especificados:

[se inserta cuadro con el nombre de dos proyectos, número de contrato, importe y estatus]

En relación con la partida presupuestal de donde se erogará el recurso se sugiere que esta consulta sea turnada a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

No se cuenta con un documento en el que se haga una valoración sobre la relevancia de los proyectos e iniciativas de la UGCCDH, dado que no hay una atribución, competencia o atribución de generarlo. De manera que, la información es inexistente.

15. Lista completa en la que se especifique desde la fecha de ingreso a la SCJN y a la fecha de la presentación de esta, todas las reuniones que ha tenido (...), así como una breve síntesis de cada una de ellas, conocer los acuerdos de cada una de ellas, saber el estado de cada una de ellas.

Con relación a la información solicitada, debe decirse que dentro de las facultades, competencias y atribuciones del servidor público de interés de la persona solicitante, no se encuentra alguna relacionada con el registro de las reuniones a las que asistió, del contenido o del seguimiento de las mismas; por lo tanto, dicha información es inexistente.

16. Lista completa en la que se especifique desde la fecha de ingreso a la SCJN y a la fecha de la presentación de esta de todos los eventos a los que ha asistido (...) en representación de la SCJN, el link en donde se pueden ver, una síntesis de la misma, así como la relevancia de cada una de ellas.

Para consultar las comisiones por las que se cuestiona, se puede consultar la información que se encuentra en el enlace de las obligaciones de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de Viáticos y gastos

²¹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2023-03/05%20AGA%20III-2023%20UGCCDH%20y%20DGPASVG-SF.pdf

de representación. Para localizar la información de las comisiones en las que participó el servidor público sólo es necesario hacer una búsqueda por nombre²².

Por lo que respecta a la relevancia de las representaciones realizadas por el servidor público (...), se informa que dentro de las facultades, competencias y atribuciones del servidor público, no se encuentra alguna relacionada con la generación de un documento que señale la relevancia de su representación; por lo tanto, dicha información es inexistente. No obstante, como se indicó previamente, podrá consultar los informes de comisión, en los que se destaca el objetivo de la comisión y las actividades realizadas.”

DÉCIMO PRIMERO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2104-2023 enviado por correo electrónico el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-182-2023 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que fue aprobada por este Comité en sesión de diez de mayo en curso y notificada a la persona solicitante en la misma fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Segundo acuerdo de ampliación de gestiones. Con motivo de lo informado por la UGCCDH sobre los puntos 12 a 14 de la solicitud, en acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó realizar los siguientes requerimientos, acompañando la respuesta de dicha instancia:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC)	UGTSIJ/TAIPDP-2115-2023	12 a 14
Dirección General de Recursos Materiales (DGRM)	UGTSIJ/TAIPDP-2116-2023	13

²² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/viaticos-gastos-representacion>



DÉCIMO TERCERO. Informe de la DGPSI. Mediante oficio número OM/DGPSI/DOP-217-2023 de quince de mayo de dos mil veintitrés, se informó:

“De conformidad con las fracciones V y XII del artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Dirección General tiene entre sus atribuciones formular los instrumentos técnico-normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales, así como gestionar la publicación de las estructuras orgánicas correspondientes en intranet e internet de la Suprema Corte.

En ese sentido, se hace del conocimiento del solicitante y de la Unidad de Transparencia que la información solicitada, respecto a las estructuras orgánica y ocupacional de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, se encuentra publicada en medios electrónicos a través del portal oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al efecto se proporcionan sus respectivas ligas electrónicas:

<i>Estructura</i>	<i>Liga electrónica</i>
<i>Orgánica</i>	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estructura_org/2023-04/EONB_UGCCDH_ABR2023.pdf
<i>Ocupacional</i>	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estructura_ocup/2023-05/EO_UGCCDH_30abr2023.pdf

Asimismo, para pronta referencia, se adjunta copia actualizada de las estructuras orgánica y ocupacional de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

Finalmente, tal y como lo solicita la Unidad de Transparencia, toda vez que la información es de naturaleza pública y se encuentra disponible en modalidad electrónica, el presente informe se hace llegar a través del Sistema de Gestión Documental Institucional.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 13, 21, 22, 45, fracción VIII y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, tener por atendido en sus términos el requerimiento de información formulado a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.”

DÉCIMO CUARTO. Informe de la DGPC. Mediante oficio DGPC/05/0629/2023, enviado por correo electrónico de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se informó:

BnsVd0JoygbG+LwDD5AP3RIVYul+ZlpRh7cUjibZaM=

“En atención a ello, esta DGPC llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y en el Sistema Integral Administrativo (SIA), sin que se haya localizado información alguna relacionada con proyectos que hubiera tenido a su cargo el (...), luego entonces, se informa que lo requerido en la solicitud que se atiende es **inexistente**, actualizándose lo anterior por no haberse elaborado u obtenido el documento objeto de la solicitud de información.

Sirve de sustento el **Criterio vigente 14/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en su parte conducente señala:

Criterio 14/17

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

No obstante lo anterior, en atención al requerimiento de esa UGTSIJ y favoreciendo el principio de máxima publicidad, se proporciona la información de los contratos referidos por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos:

CONTRATO	PARTIDA	IMPORTE EJERCIDO A LA FECHA
SCJN/DGRH/DGDH-002-2023	43901 'Subsidios para Capacitación, Profesionales y Becas' Prácticas	\$29,995.08
SCJN/OM/DGRH/DGDH-001-2023	12101 'Honorarios'	\$214,563.98

Con la información proporcionada, solicito amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523000836 por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

DÉCIMO QUINTO. Segundo requerimiento a la DGRH. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2304-2023 de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRH para que se emitiera un informe respecto del punto 18, consistente en “*el nombre de las personas a cargo de (...), su C.V en versión pública y conocer las funciones de cada persona que está a cargo de (...), justificado la importancia de cada persona a cargo de (...) este bajo la supervisión de la persona servidora pública*”, haciendo de su conocimiento lo informado por la DGPSI.

DÉCIMO SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio



UGTSIJ/TAIPDP-2268-2023 y el expediente electrónico UT-A/0226/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-17-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-206-2023, enviado por correo electrónico de la misma fecha.

DÉCIMO OCTAVO. Tercera prórroga solicitada por la DGRH. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Comité remitió al ponente el oficio DGRH/SGADP/DRL/532/2023, en el que el titular de dicha área solicitó prórroga de tres días hábiles para emitir el informe requerido por la Unidad General de Transparencia respecto del punto 18 de la solicitud.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia²³, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015²⁴, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

²³ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;" (...)

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

(...)

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

²⁴ **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".



TERCERA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información sobre una persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para lo cual, la Unidad General de Transparencia emitió diversos requerimientos, cuyas respuestas se analizan a continuación.

1. Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

En relación con los puntos 3 y 17 de la solicitud, en lo relativo a la “justificación” de cada uno de los cargos que ha desempeñado la persona servidora pública que refiere la solicitud, la DGRH no hizo pronunciamiento expreso sobre ello y si bien se informa que las descripciones de puestos y los requisitos para ocuparlos se encuentran establecidos en el Acuerdo General 10/2009 y en su Anexo I, referente al catálogo y definición de los puestos de la SCJN, así como el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, de septiembre de 2019, se considera que ese planteamiento de la solicitud sobre la justificación, implica una consulta, con la que se pretende obtener una respuesta que, a juicio de la persona solicitante, justifique los puestos que se confirieron a la persona servidora pública de quien se solicita la información, lo que implica, evidentemente, un cuestionamiento que no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, ya que no versa sobre documentos generados o en resguardo en algún órgano o área de este Alto Tribunal, con motivo del ejercicio de sus funciones.

La UGCCDH tampoco hizo pronunciamiento expreso sobre la “justificación” requerida en el numeral 7, de cada una de las comisiones que realizó dicha persona, ni de la “justificación” requerida en los puntos 11, 12 y 13, sobre los proyectos que están y estuvieron a cargo de dicha persona, así como de contratos que tuvo a su cargo como administrador.

Sin embargo, se advierte que la “justificación” que se pide no se trata de información que se encuentre en los supuestos legales para ser atendida a través de una solicitud de acceso a la información, porque no se solicita algún documento bajo resguardo de la SCJN que hubiese sido generado previamente con motivo de las facultades, competencias o funciones de alguno de sus órgano o áreas, sino que se pretende obtener un pronunciamiento sobre situaciones específicas que implican un proceso de análisis para emitir una opinión concreta con la que se pudiera emitir la justificación solicitada, lo cual no implica que se pudiera otorgar información pública, en los términos del artículo 124, fracción III²⁵, de la Ley General de Transparencia.

En el mismo sentido debe valorarse lo señalado en el punto 11, sobre “la importancia y relevancia” de los proyectos actuales asignados, así como lo requerido en el punto 14, sobre la relevancia de esos proyectos, pues si bien la UGCCDH se señaló que era inexistente porque no tiene facultad, competencia o atribución para tener un documento con esas características, lo cierto es que tales planteamientos constituyen una consulta que no es posible atender a través del derecho de acceso a la información, pues no constituyen información que deba estar documentada en ejercicio de las atribuciones conferidas a esa instancia.

Al respecto, se precisa que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II y

²⁵ “**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

III. La descripción de la información solicitada;”

(...)



137 de la Ley General de Transparencia²⁶, así como 23, fracción II²⁷, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que los planteamientos contenidos en los puntos 3 y 17, así como 7, 11, 12 y 13, sobre las justificaciones a que se hace referencia en cada uno de esos puntos y en los diversos 11 y 14, sobre “importancia” y “relevancia”, no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

En ese sentido, se señala que el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19²⁸, de la Ley General de Transparencia, pero en los planteamientos a que se hace referencia en este apartado no se pide información que podría estar documentada por las instancias vinculadas o

²⁶ “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

²⁷ “Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

²⁸ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.’

(...)

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere²⁹, sino que se trata de consultas con las que se pretende obtener la respuesta a un planteamiento que, desde el punto de vista de quien plantea la solicitud, tendría que tener justificación en los términos que expone en cada uno de los puntos.

2. Información que se pone a disposición.

2.1. Fecha de ingreso.

La DGRH informó que la persona servidora pública de la que se solicita la información ingresó a laborar a la SCJN el 16 de marzo de 2014, por lo que con ese dato se atiende el punto 1 de la solicitud.

2.2. Cargos ocupados.

La DGRH proporcionó en un cuadro los puestos que ha ocupado la persona, desde la fecha de su ingreso, al 3 de mayo de 2023 en que se emitió informe, por lo que con ello se atiende el punto 2.

2.3. Perfiles del puesto.

La DGRH informó que las descripciones de puestos y los requisitos para ocuparlos en la SCJN se encuentran previstos en el Acuerdo General 10/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal y en su Anexo 1, referente al catálogo y definición de los puestos de la SCJN, así como en el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal de septiembre de 2019, agregando que en el primero de los instrumentos citados se puede consultar la

²⁹ En la resolución CT-VT/A-17-2018, se realizaron dos consultas dirigidas a la Contraloría respecto de lo cual se determinó que ello no constituía una solicitud de acceso, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-A-17-2018.pdf>

En la resolución CT-VT/A-51-2020, se realizaron diversos cuestionamientos cuyo propósito era obtener pronunciamiento de diversas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf>

En la resolución CT-CI/J-5-2023, se realizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>



información de los puestos que ocupó la persona servidora pública de 2014 a agosto de 2019 y, en el segundo, es posible consultar los puestos que ocupó de septiembre 2019 al 3 de mayo de 2023 (fecha del informe, proporcionando las ligas electrónicas en que se pueden consultados dichos instrumentos normativos.

Añade que la descripción de los puestos de profesional operativo y asistente de mando superior que ocupó del 16 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2017, se puede consultar en la página 7 del citado Anexo 1 y los puestos de director de área y Subdirector General que ocupó y ocupa del 1 de noviembre de 2019 a la fecha del informe, se pueden consultar en las páginas 62 y 44, respectivamente, del Catálogo General de Puestos de 2019; por tanto, con esa información se tiene por atendido el punto 3, sobre los perfiles de los puestos que ha desempeñado y desempeña la persona que refiere la solicitud.

2.4. Actividades actuales.

La DGRH informa las funciones del puesto de Subdirector General que corresponde al que actualmente ocupa la persona de la que se solicita información, precisando que las obtuvo del Catálogo General de Puestos y que las mismas son de manera enunciativa más no limitativa, por lo que con dicha información se atiende el punto 4 de la solicitud.

2.5. Currículum.

La DGRH señaló que conforme al artículo 70, fracción XVII³⁰, de la Ley General de Transparencia la información curricular se encuentra

³⁰ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XVII. *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*" (...)

publicada y se proporciona la liga electrónica y los pasos para acceder a esa información en la Plataforma Nacional de Transparencia, precisando que en los filtros de búsqueda se deberá escribir el nombre y apellido de la persona de la que se solicita información, lo que se verificó y con ello se tiene atendido el punto 1 de la solicitud.

2.6. Declaraciones patrimoniales.

La DGRARP proporcionó las ligas electrónicas en que se puede consultar la versión pública de las declaraciones patrimoniales presentadas por la persona servidora pública que menciona la solicitud, de ahí que con ello se atiende el punto 6 de la solicitud.

2.7. Comisiones e informes de comisión.

La UGCCDH señaló que la información relativa a las comisiones realizadas por la persona que indica la solicitud, se encuentra disponible en la liga electrónica que proporciona <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/viaticos-gastos-representacion>, señalando que se encuentra en el apartado de “Viáticos y gastos de representación”; además, puso a disposición seis informes de las comisiones realizadas por la persona, de ahí que conforme al artículo 130³¹ de la Ley General de Transparencia, con dicha información se tiene por atendido el punto 7.

2.8. Oficios firmados.

La UGCCDH puso a disposición los oficios DGDH/0777/2020 y DGDH/1533/2022, de 20 y 24 de octubre de 2020, firmados por la persona servidora pública que menciona la solicitud, por lo que con esos documentos se tiene por atendido lo requerido en el punto 8.

³¹ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”



2.9. Personas a cargo.

La UGCCDH y la DGPSI proporcionaron las ligas electrónicas en que se pueden consultar la estructura orgánica y la estructura ocupacional de la UGCCDH; además, la segunda de esas instancias remitió copia de esos documentos, respecto de los cuales, en la estructura ocupacional se advierte el nombre y cargo de quienes dependen jerárquicamente de la persona que menciona la solicitud, por lo que con esa información se tiene por atendido el punto 9 de la solicitud de acceso.

2.10. Sanciones

La DGRARP señaló que si lo requerido sobre “**responsabilidad patrimonial alguna sanción dentro de la SCJN**”, se entendía como sanciones administrativas impuestas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, entre ellas, una posible sanción económica”, se tiene que estar a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, pues sólo deben publicitarse las sanciones que consistan en inhabilitación y deriven de faltas graves y se proporcionó la liga electrónica en que se encuentran publicadas las sanciones administrativas impuestas por la SCJN, precisando que la

persona solicitante podrá pedir, en su caso, al Consejo de la Judicatura Federal y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la información que les compete.

Por tanto, con esa información se estima que se atiende lo requerido respecto de sanciones que, en su caso, se hayan impuesto a la persona que se menciona la solicitud en la SCJN, dado que las sanciones que cumplen con los criterios de publicidad se encuentran disponibles.

2.11. Proyectos actuales a cargo.

La UGCCDH hace referencia a los proyectos que tiene a cargo la Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos en esa área, siendo lo siguiente:

- La Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos coordina la atención a los requerimientos de instancias nacionales e internacionales y supervisa los proyectos implementados en materia de violaciones graves a derechos humanos y justicia penal, así como las actividades de promoción, formación y defensa en materia de derechos.
- Como parte de dichas actividades, se elaboran informes en materia de derechos humanos que se rinden ante los Sistemas Interamericano y Universal, protocolos de actuación para quienes imparten justicia, estudios e investigaciones de derechos humanos (con especial enfoque en violaciones graves a derechos humanos y justicia penal), estrategias de capacitación en colaboración con otras áreas de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal e iniciativas para el fortalecimiento de defensa de derechos humanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Los proyectos específicos de dicha Subdirección General están sometidos a una revisión derivada de las modificaciones que resultan del Acuerdo General de Administración III/2023, de la Presidenta de la SCJN, de veinticuatro de marzo de 2023, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la UGCCDH, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género.
- Los proyectos se han incluido en los Informes Anuales de Labores y proporciona la liga electrónica en que se pueden consultar.

Con la información que proporciona la UGCCDH sobre este aspecto, se estima que se atiende lo requerido en el punto 11, pues la solicitud no hace referencia al suministro de algún documento en específico.

2.12. Proyectos que tuvo a cargo de 2019 a 2022.

La UGCCDH refiere que en el periodo requerido, la persona que indica la solicitud ocupó el puesto de Director de Vinculación con Organismos Nacionales e Internacionales, de noviembre de 2019 a septiembre de 2020 y el cargo de Subdirector General Jurídico, de septiembre de 2020 a marzo de 2023, por lo que los proyectos que tuvo a su cargo corresponden con los objetivos y funciones de los referidos puestos, proporcionando la liga electrónica en que se puede consultar el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Derechos Humanos “(MOE-DGDH-V1-MAY-2021)”³², en el que se exponen dichos objetivos y funciones.

Además, señala que los proyectos de la entonces Dirección General de Derechos Humanos se pueden consultar en los Informes Anuales de

³² Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/2021-06/MOE-DGDHV1-MAY-2021.pdf

Labores de 2019, 2020, 2021 y 2022³³, proporcionando a liga electrónica en que se pueden consultar.

Respecto de lo anterior, se estima que se atiende lo requerido en el punto 12 de la solicitud, por cuanto a los proyectos que tuvo a su cargo la persona que menciona la solicitud, pues se informa los cargos que ha desempeñado, y se indica que los proyectos que tuvo bajo su responsabilidad corresponden a los objetivos y funciones de tales puestos, agregándose que esos objetivos y funciones pueden ser consultados en el Manual de Organización Específico de la entonces Dirección General de Derechos Humanos y el estado de cada uno de los proyectos de esa área son de acceso público en los informes de labores anuales de periodo requerido.

Además, por cuanto a lo solicitado sobre “cuánto se erogó en cada uno de ellos”, sugirió que se consultara a la DGPC y en respuesta ello señaló que no localizó información alguna relacionada con proyectos que hubiera tenido a su cargo esa persona, de lo que se sigue que los proyectos que tuvo bajo su responsabilidad en los cargos que desempeño, no implicó erogación alguna para este Alto Tribunal, pues, como se señaló, tales proyectos correspondían a los objetivos y funciones de los puestos desempeñados.

2.13. Contratos en los que fungió como administrador.

La UGCCDH lista en un cuadro los contratos en los que la persona que menciona la solicitud fungió como administrador, precisando el nombre del proyecto, número de contrato (ordinarios y simplificados), importe del contrato y el estatus, respecto de los cuales agrega que los contratos manejados por dicha persona corresponden a los objetivos y funciones de

³³ Disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/informe>



los puestos que ha desempeñado en la entonces Dirección General de Derechos Humanos.

Por tanto, con dicha información se atiende lo requerido en el punto 13 de la solicitud, toda vez que se proporciona la información relativa a los contratos que tuvo a cargo, el monto que se erogó y el estado actual en cada uno de ellos.

2.14. Proyectos actuales y costo.

La UGCCDH reitera lo señalado en la respuesta dada al punto 10 de la solicitud, en cuanto a los proyectos que tiene a cargo la Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos en la UGCCDH, que es el área de la cual es responsable la persona de la que se solicita la información y agrega que de manera previa a las modificaciones derivadas del Acuerdo General de Administración III/2023, se realizaron dos contrataciones respecto de cuales proporciona, la denominación del proyecto, los número y tipo de contrato, importe y el estatus de cada uno de ellos.

Además, por cuanto hace a la partida presupuestal de donde se erogará, la DGPC proporcionó los números de partida que se afectarán relativa a las dos contrataciones a que hizo referencia la UGCCDH; por tanto, con esa información se atiende lo requerido en el punto 14, por cuanto a los proyectos actuales de la persona que se menciona en la solicitud, el costo de cada uno de ellos y las partidas presupuestales de donde se erogará.

2.15. Puesto actual, salario, prestaciones y actividades, nombramiento.

La DGRH informa que el puesto actual, sueldo neto, sueldo bruto y prestaciones de la persona servidora pública que indica la solicitud, es

información pública en términos del artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y proporciona la liga electrónica en que puede ser consultada.

Por cuanto hace a las actividades de dicha persona, reitera lo que se respondió en el punto 4 y agrega que de la revisión que se realizó al expediente personal de la mencionada persona localizó el nombramiento definitivo de Subdirector General de 16 de febrero de 2021, firmado por el entonces Oficial Mayor; por tanto, con esa información se tiene por atendido lo requerido en el numeral 17 de la solicitud, en cuanto a estos aspectos.

2.16. Áreas y personal a cargo.

Sobre las personas que tiene a cargo la persona que refiere la solicitud, la DGPSI proporcionó las ligas electrónicas en que se puede consultar la estructura orgánica y la estructura ocupacional de la UGCCDH, respecto de lo cual, en la estructura ocupacional se advierte la denominación y el nombre de las personas servidoras públicas que tiene a su cargo; por lo tanto, con esa información se tiene por atendido ese aspecto del punto 18 de la solicitud, es decir, únicamente sobre la denominación de las áreas y el nombre de las personas que están a cargo de la persona que indica la solicitud.

De conformidad con lo expuesto, se estima que con la información proporcionada por la DGRH, UGCCDH, DGPSI y DGPC se atiende lo requerido en los puntos 1 a 14 (a excepción del 10) y 16 a 18, respecto de los aspectos a que se hace referencia en este apartado y, en consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por dichas instancias.

3. Información confidencial.



Por cuanto al punto 10, en lo concerniente a conocer si la persona que refiere la solicitud *“tiene antecedentes de acoso sexual, acoso laboral”*, la DGRARP señaló que entre las atribuciones que tiene en el artículo 38 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN (ROMA), no cuenta con alguna relativa a tener un registro de “antecedentes” por actos o conductas que, en su caso, lleven a cabo las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Por su parte, la UGIRA que en el ámbito de las atribuciones de investigación que tiene en materia de responsabilidades administrativas, la información solicitada consistente en el número de quejas por “acoso laboral, sexual, o de carácter patrimonial” que tiene la persona que se indica en la solicitud y que dicha información es confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, porque la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

Tomando en cuenta lo informado por ambas instancias, se estima que el registro de antecedentes sobre acoso laboral o acoso sexual debe ser abordado en los términos señalados por la UGIRA, esto es, que se trata de denuncias o quejas presentadas contra la persona referida en la solicitud; por lo que considerando que la DGRARP solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, se llevará a cabo el análisis de la respuesta otorgada por la UGIRA sobre el punto 10 de la solicitud.

En el contexto apuntado, se tiene que en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la gravedad de la falta imputada:

- a. Investigación corresponde a UGIRA;
- b. Sustanciación del procedimiento corresponde a la DGRARP, y
- c. Resolución y, en su caso, imposición de sanciones correspondientes a la Ministra Presidenta (faltas no graves) y al Tribunal Pleno (faltas graves).

Ahora bien, en virtud de que lo solicitado converge en información sobre denuncias contra una persona identificada por faltas administrativas específicas, acoso laboral, acoso sexual o de carácter patrimonial, las cuales corresponde conocer necesariamente a la UGIRA³⁴ por ser la instancia que recibe y tramita quejas o denuncias sobre hechos que pueden implicar la comisión de presuntas faltas administrativas, se estima que la respuesta otorgada por esa instancia es la que proviene de la instancia competente para emitir el informe sobre ese punto de la solicitud.

Sobre el tema que se aborda, se recuerda que este Comité sostuvo en un asunto en que se pidió información sobre denuncias³⁵, que de acuerdo

³⁴ **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019**

“Artículo 4. La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;

II. Prevenir al denunciante;

III. Desecharla; o

IV. Tenerla por no presentada.”

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;”

(...)

³⁵ Disponible en: [CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y disponible en [CT-CI-J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³⁶.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

³⁶ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6³⁷, Apartado A, fracción II y 16³⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113³⁹ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁴⁰ de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidenciales, lo que no está sujeto a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a dichos datos sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

³⁷ “**Artículo 6.** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

³⁸ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

³⁹ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁴⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)



Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales⁴¹.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁴², de la Ley General de Transparencia.

En el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁴³ de la Ley General de Transparencia para que

⁴¹ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁴² **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁴³ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y

este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

Sobre la información materia de este apartado, la UGIRA precisó que el solo pronunciamiento respecto de si una persona identificada o identificable fue denunciada o no por hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa, posee carácter de confidencial, lo que tiene sustento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, como lo señaló la referida instancia, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos ocurre con la simple presentación de una queja o denuncia.

Al respecto, en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023 y CT-VT/A-5-2023, este Comité de Transparencia sostuvo que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la línea argumentativa que expone la UGIRA, es claro que aunque la información relativa a la cantidad de denuncias contra determinada persona no implica acceso a constancias de un expediente de investigación o de responsabilidad administrativa, **sí** es susceptible de generar un prejuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona denunciada.

En efecto, el solo hecho de revelar el dato de la existencia de denuncias o quejas en contra de una persona identificable implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de esa persona, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso hipotético de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, aun cuando la solicitud se formule como antecedentes, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias presentadas contra personas identificadas, se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 4694/19⁴⁴, que en la parte conducente se transcribe:

(...)

“Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés

⁴⁴ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp

del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

(...)

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)*

Acorde con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de dar cuenta de la existencia o no de información relativa a denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable, lo que conlleva pronunciarse sobre antecedentes, implica, razonablemente, la afectación a los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo de la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona involucrada, comprometiendo no sólo el proceso a lo largo de



todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona, al exponerla previa y públicamente como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022⁴⁵, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, sobre el juicio paralelo al que se hizo referencia, en perjuicio de la sana deliberación del asunto.

En cuanto a la presunción de inocencia, la instancia vinculada cito la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*, de la cual se desprende que *el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*, lo que, por analogía resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar “*involucrada*” en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se reitera, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que la difusión de información sobre denuncias presentadas en contra de una persona específica implica un

⁴⁵ [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

riesgo razonable de afectación a esa persona, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida, laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

Por tanto, se confirma el carácter confidencial de la información solicitada en el punto 10 de la solicitud, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales.

4. Inexistencia de información.

Respecto de lo requerido en el punto 15, la UGCCDH manifestó su inexistencia, pues señala que en las facultades que tiene conferidas no se encuentra la de llevar un registro de las reuniones a las que asistió la persona que indica la solicitud, ni del contenido o seguimiento de las mismas.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realiza la UGCCDH, se reitera que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume



su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII⁴⁶, 4, 18 y 19, de la Ley General.

Ahora bien, de las atribuciones conferidas a la UGCCDH en los artículos 21⁴⁷ y 24, fracciones I, II, IV y V⁴⁸, del ROMA, este último acorde con el artículo Primero⁴⁹ del Acuerdo General de Administración III/2023, no se advierte alguna que le obligue a generar o tener en resguardo algún

⁴⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

⁴⁷ **Artículo 21.** La Dirección General de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar las políticas de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional;

II. Promover el respeto a los derechos humanos en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;

III. Coordinar y realizar estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, cursos, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos;

IV. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia;

V. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos de la Suprema Corte, en colaboración con los órganos y áreas correspondientes;

VI. Proponer convenios de colaboración para el estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como dar seguimiento a su implementación;

VII. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otros órganos del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a los 63 compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;

VIII. Proponer la elaboración y actualización de disposiciones e instrumentos normativos en materia de derechos humanos;

IX. Participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos;

X. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la sistematización y difusión de información en materia de derechos humanos;

XI. Participar con los órganos y áreas en la implementación de políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas, de otros países y con organizaciones internacionales en materia de derechos humanos;

XII. Participar en el establecimiento de mecanismos de colaboración y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para promover el respeto, difusión y garantía de los derechos humanos;

XIII. Implementar y promover medidas de inclusión laboral para personas con discapacidad en las áreas de la Suprema Corte, y

XIV. Participar en acciones de capacitación con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de derechos humanos."

⁴⁸ **Artículo 24.** La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en la Suprema Corte;

II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte; (...)

IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes instituciones y personas, en materia de igualdad de género, y 68 V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas de intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género."

⁴⁹ **PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos, para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, a la cual ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 21 y 24, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Además, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte, y

II. Proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

documento con las características específicas que se mencionan en la solicitud, para llevar un registro de las reuniones a las que, en su caso, asista el personal que se encuentra adscrito a esa área, por consiguiente, ni a llevar un seguimiento de tales reuniones, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida en el punto 15 sobre ese aspecto.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que se trata de la instancia competente para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expuso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵⁰, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la UGCCDH ha señalado que no tiene obligación de llevar registro de las reuniones en las que, en su caso, participe el persona de esa instancia; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere algún documento que contenga lo solicitado conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque ello queda fuera del ámbito de sus atribuciones; por tanto, se confirma la inexistencia de la información que se requiere sobre ese aspecto, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

5. Información pendiente.

Considerando el informe de la UGCCDH, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRM para que emitiera pronunciamiento sobre el punto 13, respecto de los contratos que la persona que menciona la

⁵⁰ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitud tuvo a su cargo como administrador; sin embargo, de las constancias que obran en el presente asunto se advierte que aún no se cuenta con ese informe.

De igual forma, del oficio citado en el último antecedente, se advierte que la DGRH solicitó prórroga para emitir el informe requerido respecto del punto 18, relativo a la versión pública del currículum, así como de las funciones de las personas servidoras públicas dependientes de la Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos.

Por otro lado, se advierte que en el punto 14 de la solicitud se pidió que de los proyectos actuales que tiene a su cargo la persona que menciona la solicitud, se informara “si se contratarán personas para elaborar dichos proyectos”, pero en el informe de la UGCCDH no se hizo pronunciamiento expreso sobre ese aspecto.

En relación con lo requerido en el punto 16, sobre eventos a los que asistió la persona que menciona la solicitud, la UGCCDH proporcionó la liga electrónica en que se pueden consultar las comisiones asignadas a dicha persona, precisando que la búsqueda se puede realizar por nombre; sin embargo, se estima que con dicha información no se da respuesta a lo solicitado sobre ese aspecto, pues si bien en esa liga electrónica se publica información sobre las comisiones asignadas a las personas servidoras públicas, estas corresponden a aquellas en que implica que el trabajo se realizará en una ciudad distinta al de su domicilio laboral habitual, pero no comprende cualquier evento en el que se pudo haber participado la persona con motivo de las funciones asignadas.

BnsVd0JoygbG+LwDD5AP3RIVYul+ZlpRh7cUjibGZaM=

Adicionalmente, se tiene que ni en el informe de la DGRH ni en el de la UGCCDH se hizo un pronunciamiento expreso de lo solicitado en el punto 18, sobre “explicando las actividades de cada área”.

En este sentido, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que se ponga a disposición la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRM, a la DGRH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se les comunique esta resolución, emitan los informes que fueron requeridos por la Unidad General de Transparencia, en seguimiento de la solicitud de acceso que da origen a este asunto.

En los mismos términos, se requiere a la UGCCDH, para que en el plazo señalado en el párrafo anterior, emita un informe en el que se pronuncie de manera expresa sobre lo solicitado en los puntos 14, 16 y 18 de la solicitud, respecto de los temas a que se hace referencia en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos analizados en el apartado 2 de la consideración tercera de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 3 de la consideración tercera de la presente resolución.

QUINTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 4 de la consideración tercera, de esta determinación.

SEXTO. Se requiere a la DGRM, a la DGRH y a la UGCCDH, conforme a lo expuesto en el último apartado de esta resolución.

SÉPTIMO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

BnsVd0JoygbG+LwDD5AP3RIVYul+ZlpRh7cUjibGZaM=

Impedido: licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”